



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant.), mayo trece de dos mil veintidós

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022-00269** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, a saber:

1.- Se servirá indicar cuál es la causal o causales alegadas en el presente trámite de impugnación de la paternidad, contenida en el artículo 248 del C.C., modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, en armonía con el artículo 386, regla 2ª, del C. G. P., especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las mismas.

2.- Con el fin de dar aplicación al artículo 6º de la Ley 1060 de 2006, en los hechos de la demanda, se vinculará, de ser posible, al presunto padre biológico de la niña **ISABELLA VEGA ÁLVAREZ**, para lo cual se indicará su dirección física, su dirección electrónica y, en fin, cualquier dato que se tenga sobre el mismo, con el fin de declarar la paternidad en aras de proteger los derechos de dicha niña, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre. Igualmente, en el evento de enunciarse el canal digital en el cual será este demandado en filiación, de conformidad con el artículo 8º, inciso 2º, del Decreto 806 de 2020, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por dicha persona, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

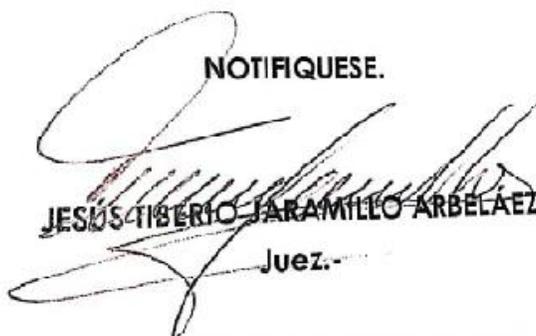
3.- De conformidad con el art. 5, inciso 1º, del Decreto 806 de 2020, al no haberse remitido el poder por el correo electrónico del poderdante, se deberá hacer presentación personal por éste.

4.- De conformidad con el art. 5, inciso 2º, del Decreto 806 de 2020, en el poder se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

5.- De conformidad con el art. 6, inciso 4º, del Decreto 806 de 2020, el señor **ELKIN ALFONSO VEGA ECHEVERRÍA**, con la presentación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, señora **DIANA ELIZABETH ÁLVAREZ BETANCUR**. Del mismo modo deberá proceder la parte actora cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, para lo cual se acreditará su entrega.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-